REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación: 20 001 31 10 001 **2022** 00**407** 00
Demandante: La señora SANDRA MILENA LÓPEZ MARTÍNEZ en representación del menor JCCL
Demandado: JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAMARGO

Mediante memorial que antecede el apoderado del demandado señor Juan Carlos Castañeda Camargo manifiesta que, pese a que en la audiencia de fijación de cuota alimentaria celebrada dentro del presente asunto el día 17 de febrero del cursante año, su representado se comprometió a pagar una cuota de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000 M/CTE) cada mes y una cuota adicional para el mes de junio y diciembre respectivamente; el despacho a fin de garantizar EL AUMENTO ANUAL de la cuota alimentaria fijada, estipulo un porcentaje teniendo como referencia el valor de los TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000 M/CTE), los cuales equivaldrían al 29% **DEL SALARIO MINIMO más NO DE SU SALARIO GLOBAL**.

Agregó que, al no delimitar la cuota alimentaria a los TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000 M/CTE) pactados, su empleador ha procedido a descontar el 29% del salario global, aumentando de manera desproporcional la cuota alimentaria.

Por lo que considera que se existe INCONGRUENCIA en el Acta del 17 de febrero de 2023, y en consecuencia, solicita que con fundamento en el artículo 286 del CGP se proceda a su corrección a fin de que se establezca que la cuota mensual de alimentos corresponde a TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000), y una cuota adicional en junio y en diciembre; haciendo claridad que el porcentaje del 29% señalado corresponde al salario mínimo mensual vigente.

Pues bien, habiendo escuchado con atención la grabación de la diligencia a que se ha hecho referencia se observa que, a fin de evitar que la demandante, año tras año tenga que solicitar el aumento de la cuota alimentaria, esta fue establecida en un porcentaje equivalente al 29% sobre el “salario del demandado”, que percibe como empleado de la Clínica Laura Daniela; el cual de conformidad con la certificación salarial del 23 de noviembre de 2022, visible en el PDF 07 del expediente digital correspondía al salario mínimo legal del año en mención; lo cual fue corroborado por el señor Castañeda Camargo quien durante la diligencia manifestó que devengaba el salario mínimo, y en ese mismo porcentaje de sus primas y cesantías; lo cual fue plasmado en el Acta de la misma fecha en su numeral segundo, así:

“SEGUNDO: FÍJESE la cuota de alimentaria a cargo del señor Juan Carlos Castañeda Camargo, identificado con la cédula de ciudadanía 77.103.120 y a favor de su menor hijo Juan Carlos Castañeda López, en el equivalente al 29% de su salario que percibe como empleado de la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A., menos las deducciones de ley; y en ese mismo porcentaje de sus primas y cesantías; esta cuota se fija a partir del mes de marzo del año en curso, la cual será descontada por nómina y consignada dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros que para tales efectos se abrirá en el Banco Agrario a nombre de la señora Sandra Milena López Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N°1.064.797.537, representante legal del menor; a excepción de las cesantías que serán consignadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.

200012033001 del Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este juzgado. Ofíciese en tal sentido".

En este orden de ideas, se concluye que la solicitud de corrección no es procedente y, por lo tanto, el despacho no accederá a ella, en atención a que en la plurimencionada Acta no se incurrió en error que amerite su corrección, como lo dispone el artículo 268 del CGP, pues confrontada el acta con el audio se encuentra que son totalmente coincidentes.

RECONOZCASE personería jurídica al doctor JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAMARGO identificado con Cédula de ciudadanía N°84.086.751 y portador de la Tarjeta Profesional N°340.134 del C.S. de la J., para que represente al demandado de conformidad con las facultades conferidas en el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9fab61e2c344154d6e86c7193a08c5740dbc0a8d57cfaf77ba50de6b4d8e85**
Documento generado en 15/05/2023 05:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica